

República de Colombia



Tribunal Administrativo
de
Antioquia

SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, Cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013).

ACCIÓN:	TUTELA.
ASUNTO:	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE:	BLANCA ROSA LLANO DE MURILLO.
DDO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
RADICADO:	05001-33-33-007-2013-00044-02
PROCEDENCIA:	JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO.
INSTANCIA:	SEGUNDA
INTERLOCUTORIO:	257

TEMA: Sanción incidente por desacato / **REVOCA AUTO.**

Decide el Despacho el grado jurisdiccional de consulta del auto de junio dieciocho (18) de dos mil trece (2013), proferido por el Juzgado séptimo Administrativo del Circuito de Medellín.

1.- ANTECEDENTES

1.1. El cinco (5) de marzo de dos mil trece (2013), la señora **BLANCA ROSA LLANO DE MURILLO**, actuando en nombre propio, formuló incidente de desacato contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, y manifestó que ésta desatendió la orden dada por el Despacho Judicial el veinticinco (25) de enero de dos mil trece (2013).

1.2. El seis (6) de marzo de dos mil trece (2013), se requiere a la señora PAULA GAVIRIA BETANCUR, Directora y representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS, para que el término de dos (2) días hábiles, para que informe las

ACCIÓN: TUTELA.
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE: BLANCA ROSA LLANO DE MURILLO.
DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
RADICADO: 05001-33-33-007-2013-00044-02

razones por las cuales no se ha cumplido la orden del veinticinco (25) de enero de dos mil trece (2013).

1.3. El dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013), la Juez, sin que hubiere respuesta al requerimiento, resolvió abrir el incidente de desacato concediéndole a la entidad el término de tres (3) días con el objeto de que se pronunciara, allegara y solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer, a lo que la entidad respondió, anexando además copia de la respuesta a la petición de la accionante, donde le informa que están adelantando la revisión y estudio de su solicitud, para darle respuesta.

1.4. El nueve (9) de abril de dos mil trece, el Despacho abre pruebas, requiriendo nuevamente a la Directora de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS para que en un término de tres (3) días hábiles, informe si le notificó la respuesta a la accionante.

La entidad se pronuncia en escrito del diez (10) de abril de dos mil trece (2013), con copia de la respuesta a la solicitud de la señora Llano de Murillo, y constancia de envío (folios 30 y siguientes), señalando que *"luego de realizada la valoración, se determinó la inclusión en el Registro Único de Víctimas -RUV- como víctima indirecta a la señora BLANCA ROSA LLANO DE MURILLO..."*

La unidad realizó el giro de la indemnización administrativa a su nombre a la sucursal del Banco Agrario en Taraza-Antioquia el cual estuvo disponible para su cobro por 30 días calendario a partir de la fecha antes requerida.

De acuerdo al reporte entregado por el Banco Agrario a nuestra entidad el cobro fue realizado por usted el 5 de enero de 2012, razón por la cual se entiende notificada la entrega de la indemnización administrativa como una de las medidas de reparación integral".

1.5. El veintidós (22) de abril de dos mil trece (2013), el Despacho dejó constancia de comunicación con la accionante, para verificar la respuesta dada por la entidad accionada, según la cual, la indemnización administrativa fue girada a su favor y posteriormente retirada por ella en el mes de enero de dos mil doce (2012), a lo que la señora Llano de Murillo respondió que el dinero recibido en dos mil doce (2012), fue por concepto de ayuda humanitaria y que en relación con la indemnización administrativa no ha recibido ninguna respuesta, insiste además en que la carta de pago que le dio la entidad no tenía fondos y por esto no la pudo cobrar, por lo que en octubre de dos mil doce (2012), elevó

ACCIÓN: TUTELA.
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE: BLANCA ROSA LLANO DE MURILLO.
DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
RADICADO: 05001-33-33-007-2013-00044-02

derecho de petición ante la entidad para que se le hiciera efectivo el pago de la indemnización.

1.6. Finalmente, el veintidós (22) de abril de dos mil trece (2013), la juez inicia el trámite de desacato.

2.- DECISIÓN SANCIONATORIA.

Mediante el auto consultado, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Medellín, declaró en desacato a la Dra. IRIS MARÍN ORTÍZ, Directora del área de Reparaciones administrativas de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, y la sancionó con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, porque encontró acreditado que la mencionada funcionaria incumplió la orden impartida en el fallo de tutela del veinticinco (25) de enero de dos mil Trece (2013), proferido por esa instancia judicial.

3.- ARGUMENTOS DEL SANCIONADO.

La entidad se pronuncia el veinticinco (25) de junio de dos mil trece (2013), reiterando que luego de realizada la valoración, se incluyó a la actora al RUV, y que basados en el principio de la buena fe, reconoció y otorgó el pago a título de indemnización Administrativa por el hecho victimizante de homicidio en la persona de CARLOS EMIRO LLANO USME a varias personas, entre ellas la señora BLANCA ROSA LLANO DE MURILLO.

Además señala que "de acuerdo con el reporte entregado por el Banco Agrario a esta entidad y al soporte de pagos del cual se adjunta copia, se realizó el pago de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$2.678.000.) a título de Indemnización Administrativa por el homicidio del señor CARLOS EMIRO LLANO USME fue efectivamente cobrado por la accionante el 05 de enero de 2012, razón por la cual se entiende notificada la entrega de la indemnización administrativa como una de las medidas de reparación integral".

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Le corresponde al Despacho determinar si la Directora del área de reparaciones administrativas de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas, incurrió en desacato a la orden impartida por el Juzgado Séptimo Administrativo en el fallo de enero veinticinco (25) de dos mil

ACCIÓN: TUTELA.
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE: BLANCA ROSA LLANO DE MURILLO.
DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
RADICADO: 05001-33-33-007-2013-00044-02

trece (2013), en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que dispone:

"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

El Consejo de Estado, en la providencia del 21 de enero de 2013, en el proceso radicado No. 05001-23-33-000-2012-00001-01, con ponencia del Consejero Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, resolviendo una consulta frente a una sanción interpuesta por este Despacho, expresó:

"Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo".

EL CASO CONCRETO

En el fallo que se dice desacatado, el Juzgado Séptimo Administrativo, resolvió:

" (...)

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que en el término de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva emitir respuesta –si aún no lo ha hecho- y comunicar en todo caso a la actora la decisión que amerita la solicitud presentada **el 12 de octubre de 2012** y relacionadas con el pago efectivo de la indemnización por reparación administrativa reconocida en su favor.

(...)

En el asunto *sub examine*, la parte actora promovió el incidente, pues, manifiesta que la entidad no ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

Sin embargo, la entidad accionada ha señalado en varios escritos, que se realizó la valoración del caso de la actora y que luego de esto se le incluyó al RUV, y posteriormente reconoció y otorgó el pago de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$2.678.000.) a título de

ACCIÓN: TUTELA.
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE: BLANCA ROSA LLANO DE MURILLO.
DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
RADICADO: 05001-33-33-007-2013-00044-02

Indemnización Administrativa por el homicidio del señor CARLOS EMIRO LLANO USME, giro que según reportes del Banco Agrario fue efectivamente cobrado por la accionante el 05 de enero de 2012, como consta en folios 69 y siguientes del expediente.

Así las cosas, dado que el hecho que dio lugar a iniciar el incidente de desacato, se encuentra actualmente superado toda vez que la entidad le dio respuesta de fondo a la solicitud hecha por la actora, estima el Despacho que no hay lugar a imponer sanción por desacato a la entidad incidentada.

En consecuencia, se impone revocar la providencia objeto de consulta, por encontrarse acreditado que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, acató la orden que diera el Juzgado Séptimo Administrativo del circuito de Medellín, en el fallo fechado el veinticinco (25) de enero de dos mil trece (2013).

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE el auto proferido el dieciocho (13) de junio de dos mil trece (2013), por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Medellín y, en su lugar, **DECLÁRASE** que no hay lugar a imponer sanción alguna a la Dra. **IRIS MARÍN ORTÍZ**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ
MAGISTRADO